



JUICIO: "María Primitiva Villalba Ferrari c/ Municipalidad de la ciudad de Encarnación S/ Amparo Constitucional basada en la ley 5282/2014 de Transparencia Gubernamental"-----

S.D. N° 10 - 2016/T.S.-

Encarnación, 30 de setiembre de 2016.-

VISTO: Estos autos de los que; -----

RESULTAN:

LA PROMOCION DE LA DEMANDA DE AMPARO:

1.1.- Que, en fecha 23 de setiembre del 2016, se presenta la Abogada María Primitiva Villalba Ferrari por derecho propio, a objeto de **PLANTEAR AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN, BASADA EN LA LEY 5282/2014, en los términos del escrito obrantes a fojas 6/13:** "Que vengo a promover el presente amparo Constitucional contra la Municipalidad de Encarnación por el art 24 dela Ley 5282/2014 de Transparencia Gubernamental, en base de los fundamentos de hecho y de derecho que expongo seguidamente, con domicilio - es una institución pública y por el Código Civil Paraguayo y de acuerdo al Art 53 y 95 del C.P.P. - en Padre Kreusser y Mariscal Estigarribeña de esta ciudad, en los siguientes términos:-----

Preliminar

En fecha 02 de agosto de 2016 se solicito en base a la laye 5282/2014 informes a la Municipalidad de Encarnación y los puntos eran específicamente: 1) El listado de los 100 Principales Deudores morosos de impuestos inmobiliarios, patentes comerciales y basura de la ciudad de Encarnación, empezando del monto mas importante e ir creciendo teniendo en cuenta el monto y señalando la antigüedad de la deudas; 2)La lista de las ejecuciones judiciales de las deudas de impuestos de patentes comerciales de automotores, de basura etc.-----

Que, se ha contestado de la siguiente manera: 1.- En relación a la solicitud del "listado de los 100 principales deudores morosos por diversos impuestos, tasas y otros rubros" no ha lugar, por los mismos fundamentos ya expresados en el Dictamen N° 73 del 18 de febrero de 2016 de la Asesoría Jurídica en el Dictamen N° 73 del 18 de febrero de 2016 de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Encarnación cuyo tenor es de su conocimiento por haber referenciado en los instrumentos que la municipalidad le ha entregado en su domicilio en fecha 15/06/16 asi como por estar agregado en el expediente "María Primitiva Villalba Ferrari c/ Municipalidad de Encarnación s/ Amparo" tramitado por ante los estrados judiciales locales; 2) En cuanto al pedido de "la lista de las ejecuciones judiciales de las deudas de impuestos, patentes comerciales, de automotores, de basura, etc." informa que en la Institución Municipal no se han

encontrados registros de Ejecuciones Judiciales realizadas en los últimos 10 años y esta administración aun no ha promovido ninguno en cumplimiento de la Resolución de la Junta Municipal N°168/2016 de fecha 3 de agosto de 2016 que autoriza a los contribuyentes al pago de sus deudas vencidas sin ningún recargo hasta el 31 de agosto de 2016 vencido este termino se procederá al inicio de las ejecuciones judiciales respectivas.-----

El dictamen al que se refiere la Municipalidad es la siguiente: "... lo solicitado tiene un propósito contrario a lo establecido en el art. 33 de la C.N. que establece: "...se garantiza el derecho a la protección de la dignidad y de la imagen privada de las personas...", la información solicitada podría causar ultraje, denigración y menoscabo a la dignidad, imagen privada y honor de esas personas....con lo que atentaría contra la dignidad y la imagen privada de esas personas...". Lo que en esta acotación la Municipalidad prejuzgó la intención de las solicitantes, al asegurar de que tiene un propósito contrario a lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 33, como si fuera que estaba pidiendo videos o materiales pornográficos, mensajes comprometedoras o fotos obscenas de las personas o fotos intimas de familiares, o de cuanto tiene ahorrado en bancos y financieras...además específicamente la municipalidad negó el otorgamiento de la lista solicitada, diciendo lo siguiente: "...la información pública se halla definida en la propia ley Nro. 5282/14...la propia ley establece un ámbito de reserva....lo que queda claro que no toda información que posean los entes públicos deben ser entregadas sin restricciones...". Oficialmente la posición de la municipalidad es no dar la lista de los deudores de impuestos - morosos. La ley 5282/14 establece claramente que en caso de negativa de un ente público de proveer las informaciones solicitadas, se tendrá 60 días para promover la acción de amparo y eso es lo que planteamos en este acto. Vemos pues que al nuevo pedido realizado en fecha 02 de agosto de 2016, la respuesta fue negativa y por ello la ley autoriza a ejercer el derecho de promover amparo constitucional de acuerdo a los artículos mencionados (art. 19, 23 y 24). La información fue denegada, se fundamentó en el art. 33 de la Constitución Nacional y afirmamos que, esto no es fundamento válido, ya que alegar atentado a su intimidad es propio y privado de las personas, no de un ente público, teniendo en cuenta de que si un ente público obtuvo o produjo informaciones que son del ámbito privado, esta entidad debe ser querellada por inmiscuirse en la vida íntima privada de las personas. Se colige de esto que la que está atentando contra la vida privada y la intimidad de las personas es la Municipalidad y no mi parte, ya que ella es la que recoge, procesa y utiliza en contra del contribuyente estos datos que yo he solicitado... los datos solicitados son de manejo público, ya que es la misma municipalidad la que procesa y ella no almacena datos privados sino públicos, si no estaría violando la ley.. en consecuencia centraré mi fundamento en el significado de la información pública e información privada y el perjuicio causado la negativa a dar y a obtener información de parte del ciudadano... "LA OBLIGACION Y LA IMPORTANCIA DE DAR LA INFORMACION REQUERIDA sostenemos que en el sistema constitucional paraguayo, considerando su naturaleza esencialmente republicana, resulta innegable el derecho del pueblo a obtener toda la información referente al manejo de los negocios públicos, y toda aquella que versa sobre temas o personalidades que revisten relevancia institucional o interés público. **El brindar una amplia información a los ciudadanos, sin restricción de ninguna especie, es la única forma de subsistencia de un régimen democrático con la participación activa de aquello...** PERJUICIO CAUSADO AL ESTADO DE DERECHO, A LA DEMOCRACIA, A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACION Y AL SUFRAGIO, en lo práctico a parte de la lesión al principio de TRANSPARENCIA adoptado por el Gobierno la lesión se

Abg. Zulma Núñez Da Silva
Actuaria Judicial

Abg. Nélio Prieto
Juez Penal Interdiano



Circunscripción Judicial de Encarnación

manifiesta todos los días en cuanto a que los que pagamos y tenemos al día nuestros impuestos al municipio en distintos rubros o ítem, estamos subvencionando las obras que todos deben pagar, y nos causa a los ciudadanos un perjuicio enorme ya que como mientras los que pagamos nuestros impuestos, nuestras calles abandonadas por las autoridades los grandes contribuyentes que tienen sus propiedades sobre asfaltado o en el centro sus inmuebles son mejor valuados, en contrapartida los que no vivimos en el centro seguimos sin calle, sin camino, sin empedrado, sin asfalto; tenemos bajo valor en nuestras propiedades **y ese es el mayor perjuicio lesiona el derecho al trato igualitario** porque los que no pagan se benefician de los que pagamos sus propiedades valen cada vez más, mientras nosotros seguimos esperando que ellos paguen sus impuestos, (nosotros pagamos de nuestros bolsillos para hacer las calles y mantenerlas), en este sentido, contar con una información veraz y objetiva es de vital importancia al momento de decidir en cual candidato depositar el voto, ya que si la administración anterior no evito que esto ocurra, debemos saber o instar que la actual tome medidas para evitar el desvío de dinero, y la falta de pago de impuestos y también evitar que años tras años prescriban sumas millonarias de impuestos, como lo dejaron hacer en otras administraciones **POR ELLO SE VIOLA EL SUFRAGIO LIBRE DEL CIUDADANO, VIOLANDO SU LIBERTAD DE EXPESION, SIN INFORMACION NO SE CREA LAS OPINIONES LIBRES, El ciudadano tiene EL DERECHO Y LA NECESIDAD DE SABER QUIENES SON LOS QUE ATENTAN CONTRA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA MUNICIPALIDAD, Y EN CONSECUENCIA, afecta la realización de actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos como ser reparación y construcción de calles, caminos parques, rutas, accesos, salud, mantenimiento de instituciones del Municipio, pago de salarios legales, etc., es decir atentan contra el desarrollo del programa de gobierno que tienden a mejorar la calidad de vida de todo ciudadano....** "...la sentencia judicial deben ser acatadas y cumplidas tal cual fueron dictadas, no se interpreta, ellas solo se cumplen...", "...DISPOCISIONES VIOLADAS: DECRETO 4064 QUE REGLAMENTA LA LEY 5282/14, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ART. 68, LEY 5282/14, CONSTITUCION NACIONAL ART. 28 Y CONCORDANTES...", "...se concluye que estas leyes más nuevas invalidan a la ley 1626, esto respetando el régimen Constitucional y el orden de prelación de las leyes, y esto es así porque lo que se interpreta es la ley y no sentencias...//sic//".-----

Providencia mediante, en fecha 23 de Setiembre de 2016 se requirió informe a la Municipalidad de Encarnación, conforme a lo previsto en el artículo 572 del Código Procesal Civil.-----

2.- INFORME DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION:

2.1.- Que, en fecha 23 de setiembre de 2016, conforme glosa a fs. 24/28 de autos, la institución municipal responde al emplazamiento, en el cual entre otras consideraciones manifiesta: **POSICION MUNICIPAL ADOPTADA:** Que, 1.- En relación a la solicitud del "listado de los 100 principales deudores morosos por diversos impuestos, tasas y otros rubros" no ha lugar, por los mismos fundamentos ya expresados en el Dictamen N° 73 del 18 de febrero de 2016 de la Asesoría Jurídica en el Dictamen N° 73 del 18 de febrero de 2016 de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Encarnación cuyo tenor es de su conocimiento por haber referenciado en los instrumentos que la municipalidad le ha entregado en su domicilio en fecha 15/06/16 así como por estar agregado en el expediente "Maria Primitiva Villalba Ferrari c/ Municipalidad de Encarnación s/ Amparo" tramitado por ante los estrados judiciales

locales... (sic)... Por encima de cualquier apreciación subjetivamente valorativa de la conducta de estos deudores, un elemento "principio de razonabilidad" nos coloca en la certeza de que esta información causaría ultraje, denigración y menoscabo a la dignidad, imagen privada y honor de esos morosos, ya que impactaría directamente en detrimento de los señalados atributos de sus respectivas personalidades. Debe recordarse que: no por ser verdicas las informaciones referentes a una persona, ellas pueden ser publicadas o difundidas cuando podrían exponerlas al escarnio, la desconsideración, la burla o la maledicencia, salvo que una Ley específicamente imponga tal publicidad. En este sentido debe observarse que la señalada Ley 5282/14 no la impone; mientras que, por el contrario, el Artículo 33 de la C.N. "garantiza el derecho a la protección de la dignidad y de la imagen privada de las personas" y coherente con la disposición constitucional, el art. 152 de C.P. tipifica como Hecho Punible de Injuria "la atribución a otro de un hecho capaz de lesionar su honor", con prescindencia de la veracidad o falsedad de tal hecho. En estas condiciones, queda muy claro que la publicación de los nombres "de los 50 mayores morosos por impuestos inmobiliarios de la ciudad de Encarnación" podría exponer a la Municipalidad de Encarnación a ser acusada de cometer tal hecho punible de injuria, con las responsabilidades inherentes a tal condición; razón por la que no puede entregarse el listado solicitado salvo orden judicial que así lo establezca. En cuanto a los demás datos solicitados en el referido "punto 2" deben ser proporcionadas a las peticionarias. El sesgo epistemológico involucrado en el plexo normativo descripto nos orienta en el entendimiento de que las informaciones individualizadas referentes a deudas pecuniarias comprenden lo que la Doctrina Jurídica denominada "derecho a la privacidad". La defensa de este resulta aun más amplia que el "derecho a la intimidad" establecida en el señalado artículo 33 de la C.N. pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo- la privacidad constituye un conjunto, más amplio, mas global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre si, arrojan como bosquejando un retrato de la personalidad del individuo que este tiene derecho a mantener reservado, salvo que una ley puntualmente autorice su divulgación. La publicación de datos sensiblemente perjudiciales a la reputación y honor de los deudores morosos individualizados, como la solicitada en el "punto 2" de la Nota de las peticionarias, sin existir una ley que específicamente la autorice, constituiría un "acto arbitrario" de la autoridad municipal y, por tanto, sujeto a acciones judiciales. El razonamiento expuesto queda entroncado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 12 preceptúa: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 estipula: "1.- Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." Por encima de cualquier inclinación particular o criterios compartidos con el espíritu de las peticiones aquí consideradas, la autoridad pública se halla especialmente constreñida al irrestricto respeto de la legalidad de sus actos, por lo que sus decisiones deben someterse rigurosamente a la férrea observancia del cumplimiento de los mandatos del Estado de Derecho". Coherente con este criterio,

Abg. Zulma Núñez Da Silveira
Actuaria Judicial

Abg. Nelio Prieto
7 Penal Interino



Circunscripción Judicial de Encarnación

es que el art. 8 de la ley Nro. 5282/14 dispone un listado de datos y actos que no podrían ser denegados a cualquier peticionante, reservado las demás situaciones al cotejo legal correspondiente, ... la hoy amparista, lejos se halla de la posibilidad de ser incurso dentro del presupuesto fundamental requerido por el Art. 134 de la C.N. para la procedencia del amparo, que exige la circunstancia de constituir un Acto u Omisión Ilegítimo, por lo que la acción de amparo promovida debe ser absolutamente denegada...sic//.

3.- QUE, por proveído de fecha 27 de setiembre de 2016, el juzgado llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la amparista reclama al Municipio el derecho a la información, sobre dos puntos:

1) El listado de los 100 Principales Deudores morosos de impuestos inmobiliarios, patentes comerciales y basura de la ciudad de Encarnación, empezando del monto más importante e ir creciendo teniendo en cuenta el monto y señalando la antigüedad de la deudas;

2) La lista de las ejecuciones judiciales de las deudas de impuestos de patentes comerciales de automotores, de basura etc.

2.- La institución Municipal, conforme surge del informe remitido al Juzgado, ha dado curso favorable al segundo punto, no así en lo referente al punto 1, en relación a los nombres de los deudores morosos, ya que afectaría el derecho de protección a la dignidad y la imagen privada, garantizada en el Art. 33 de nuestra constitución Nacional.

3.- A los efectos de empezar nuestro análisis, es de menester aquí traer a colación que el Art. 134 de la Constitución Nacional reza: **"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley"**.

4.- De la normativa transcripta, surge que la procedencia de la garantía constitucional que nos ocupa, la cual es de carácter excepcional, solo procede cuando se reúnen todos y cada uno de los presupuestos previstos en nuestra Carta Magna, siendo ellos:

4.1.- Un acto u omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; el primer elemento factico que debe concurrir para la procedencia de la acción del amparo es la existencia de un acto o de una amenaza de acto manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, conforme dispone el artículo 134 de la C.N.; en ese sentido la ilegitimidad es una expresión indeterminada, así, surgen dos criterios de ilegitimidad del acto que son los siguientes:

a.- **ilegitimidad como acto contrario a la legalidad:** conforme con este criterio, el acto es ilegítimo si no está autorizado por el orden jurídico, por lo cual si el acto tiene respaldo en la norma jurídica legal o reglamentaria, deja de ser ilegítimo. Es decir, que no esté de conformidad con ninguna clase de leyes, preceptos o reglamentos y que fundamentalmente viole alguno de los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, ya que si el agravio se produjera en el ejercicio de un derecho legítimo el remedio no sería procedental, pero si resulta o deviene atentatorio de algunas de las garantías constitucionales, y con mayor razón si conculca más de una de ellas, la acción de amparo tendrá sustento jurídico y deberá prosperar. Además que el acto será evidentemente arbitrario, ya que la violación del derecho surge con claridad y no necesita de un examen exhaustivo por que si la situación requiriera un estudio profundo que solo puede lograrse con un amplio debate, el procedimiento breve y sumario del amparo es a todas luces insuficientes y debe necesariamente recurrirse a las vías ordinarias. Conforme a los argumentos referidos, el acto no es ilegítimo cuando tiene respaldo normativo, pero seguidamente agrega que aún cuando tenga respaldo normativo pero viola derechos constitucionales se vuelve ilegítimo, por lo que el criterio correcto debería ser que el acto es ilegítimo cuando no tiene respaldo constitucional por violar derechos consagrados en la misma.-----

En estas condiciones nos encontramos ante la situación de la emisión de una lista de los 100 Principales deudores morosos de impuestos inmobiliarios, patentes comerciales y basura de la ciudad de Encarnación, conforme a la Ley Número 5182/2014, de Transparencia Gubernamental.-----

En ese contexto, para resolver el caso de marras debemos analizar si existe un acto u omisión manifiestamente ilegítima de la Municipalidad de Encarnación al negarse a proporcionar un listado de los 100 Principales Deudores morosos de impuestos inmobiliarios, patentes comerciales y basura de la ciudad de Encarnación.-----

Es así, que debemos partir de las premisas normativas previstas en nuestra Constitución Nacional, en primer lugar **el derecho a la información** establecido en el Art. 28 que dice: “se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas a fin de que este derecho sea efectivo....sic....//...”. Asimismo, el Art. 33 de la misma Carta Magna, prevé también **el derecho a la intimidad**, prescribiendo: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecta al orden público establecido en la ley o derechos de terceros esta exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y la imagen privada de las personas.-----

Como podemos notar, que estas normas son de rango constitucional, que se encuentra reglamentada por la Ley N° 5282/2014 “De Libre Acceso Ciudadano A La Información Pública y Transparencia Gubernamental”, cuyo **Artículo 8** reza: “**Regla general.** Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: **a)** Su estructura orgánica; **b)** Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; **c)** Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; **d)** Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; **e)** El listado

Abg. Zulma Núñez Da Silveira
Actuaria Judicial

Abg. Nelio Prieto
Jefe Penal Interino



Circunscripción Judicial de Encarnación

actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoría; i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; k) Cartas oficiales; l) Informes finales de consultorías; m) Cuadros de resultados; n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, q) Mecanismos de participación ciudadana".-----

Cabe destacar que la ley del acceso a la información **no consigna la obligación de una institución pública de proporcionar a los ciudadanos, el nombre y otros datos concernientes a sujetos que tienen obligaciones tributarias pendientes**, por ende, la negativa de la Municipalidad de la ciudad de Encarnación de proporcionar datos en relación al punto 1 del pedido de informe de la amparista. El listado de los 100 Principales Deudores morosos de impuestos inmobiliarios, patentes comerciales y basura de la ciudad de Encarnación, empezando del monto mas importante e ir creciendo teniendo en cuenta el monto y señalando la antigüedad de la deudas_ no se erige un acto u omisión manifiestamente ilegítima, pues conforme a la legislación enunciada precedentemente, encontramos que el derecho a la información pública **no es irrestricta y se encuentra reglada por la citada legislación a fin de no afectar el derecho constitucional de intimidad, dignidad e imagen privada**, y por ende, queda claro que el caso de marras no reúne los requisitos previstos en el Art. 134 de la Constitución Nacional, en el sentido que la referida negativa no constituye un acto ilegítimo bajo ningún punto de vista ya que está ajustada a lo que dispone la propia Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano A La Información Pública y Transparencia Gubernamental", pues preceptua en ese sentido que en su propio **Artículo 8 al establecer en forma taxativa cuales son las informaciones considerados de acceso públicos**, en otras palabras, cuales pueden ser requeridos por cualquier particular a una entidad pública, y es de notar que entre las mismas no se encuentra habilitada la provisión de datos de personas que tengan obligaciones incumplidas o deudas con la entidad pública, que en el caso que nos ocupa recae en el ente municipal, es decir, que la propia ley establece que no todos los datos pueden ser de acceso público, pues colicionaria con derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional, en ese sentido se considera que la negativa del ente municipal en proporcionar esos datos requeridos por la amparista se encuentra reglamentada por la misma ley 5282/14, en consecuencia no puede hablarse de un acto ilegítimo al estar habilitada para ello la autoridad municipal; por lo que la acción de amparo que nos ocupa debe ser rechazada.-----

Cabe destacar además, que también la ilegítimidad podría considerarse como acto de afectación de derechos constitucionales: conforme con este criterio

jurisprudencial, existe acto ilegítimo cuando se afectan derechos fundamentales previstos en la Constitución Nacional, aún cuando el acto que motiva el amparo tiene respaldo normativo legal o reglamentario. También es cierto, que la Constitución Nacional, al establecer las prioridades de las normas positivas, también, expresamente ha expuesto que cualquier ley, decreto, actos de autoridades y reglamentos, que contradigan sus normas carecen de validez, art. 137 de la C.N. Supremacía de la Constitución Nacional.-----

En el caso que nos ocupa, nuestra Constitución Nacional dispone según ya expresamos precedentemente **el derecho a la información** establecido en el Art. 28, y 33 que prevé también **el derecho a la intimidad**, dando una clara visión respecto a que la negativa de la Municipalidad de Encarnación de proporcionar esos datos requeridos por la amparista se encuentra sustentada en garantías constitucionales a favor de los deudores del referido ente, en el sentido de precautelar esas informaciones que afectan la intimidad de esas personas y que bajo ningún sentido pueden ser violados.-----

Desde la perspectiva trazada, los requisitos establecidos por el art. 134 del C.N. no se halla complacido, pues el acto manifiestamente ilegítimo de la entidad reclamada no existe, ya que la amparista requiere datos que caen exclusivamente en la esfera de protección de la intimidad de las personas, garantizadas y precauteladas por el Estado en la propia Constitución Nacional y ni siquiera se puede invocar como preferencia "del acceso a la información", pues la propia ley especial que reglamenta la misma dispone que no será pública, es así, que la lista de las 100 personas morosas constituye una intromisión a su intimidad y no afecta este bien (del acceso a la información pública).-----

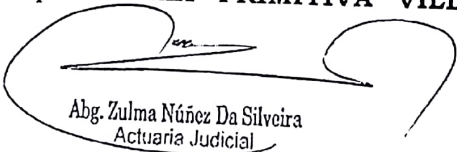
Tampoco en este caso se halla acreditada con solvencia la condición, quizás mas importante del art. 134 de la C.N. referida a la urgencia del caso. Por todo lo cual, y en observancia a la propia carta magna y a la Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano A La Información Pública y Transparencia Gubernamental" no debe hacerse lugar a la acción de amparo, por contrariar a la legitimidad del acto y a la falta de urgencia, pues los requisitos para la aplicación del art. 134 de la C.N. obedecen a una conjunción y de no ser así, la negatividad de la acción es la que se impone.-----

Respecto a las costas procesales, al tratarse de una garantía constitucional, corresponde imponerlas en el orden causado, puesto que nuestra Carta Magna establece que es un procedimiento "gratuito" y al serlo, es equitativo y ajustado a derecho imponer las costas por su orden, con mayor razón cuando nos encontramos en presencia de la colisión entre el derecho a la información (Art. 28 de la C.N.) y el derecho a la protección de la intimidad (Art. 33 de la C.N.), ambos en el mismo rango constitucional, pues el artículo 193 del Código Procesal Civil autoriza a la eximición total o parcial de las costas, siempre que existieren razones para tal menester. -----

POR LO TANTO, EL JUZGADO DE SENTENCIA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ITAPUA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ENCARNACION, REPUBLICA DEL PARAGUAY;-----

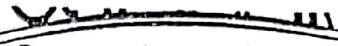
RESUELVE:

1°) **NO HACER LUGAR** a la presente acción de amparo promovida por **MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI** contra la Municipalidad de


Abg. Zulma Núñez Da Silveira
Actuaria Judicial


Abg. Nelio Prieto
Juez Penal Interino





Encarnación, conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo.-----

2°) **IMPONER** las costas procesales en el orden causado.-----

3°) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la sección de estadística de los Tribunales.-----

Ante mí:

(Handwritten signature)
Abg. Zulma Núñez Da Silveira
Actuaria Judicial

(Handwritten signature)
Abg. Neto Prieto
Juez Penal Interino

